



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2014.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA,
ESTADO DE OAXACA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con copia certificada de las constancias relativas que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste 

México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil catorce.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el **Municipio de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca**, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda, el Municipio actor impugna:

“El Decreto 543 (quinientos cuarenta y tres) de fecha 20 (veinte) de Marzo de 2014 (dos mil catorce), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 31 (treinta y uno) de Marzo de 2014 (dos mil catorce).”

La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

“OTORGARME LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, Y EN SU MOMENTO LA DEFINITIVA, en contra de los efectos del Decreto 543, de fecha 20 de marzo de 2014, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Local del Estado de Oaxaca, mismo que fue publicado, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 31 de Marzo de 2014 (...).”

Al respecto, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que el promovente solicita que se suspendan los efectos del decreto legislativo 543, de veinte de marzo de dos mil catorce, mediante el cual el Congreso del Estado de Oaxaca aceptó la renuncia de los Regidores Sergio Chacón Rojas y su suplente Severo Nahúm Vásquez Robles, en los términos siguientes:

“DECRETO NO. 543

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA,**

DECRETA:

Artículo Único.- La sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al tener por recibidas y ratificadas las renunciaciones solicitadas por los ciudadanos Sergio Chacón Rojas Severo (sic) y Nahúm Vásquez Robles, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, como regidores electos por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento para separarse de forma definitiva de dichos cargos, y designa al Ciudadano Juan Fernando Nava López, para el cargo de Regidor del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Comuníquese (sic) esta determinación al Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca; así como, al Secretario General de Gobierno y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Al respecto, el Síndico promovente aduce en su demanda, entre otras cuestiones, lo siguiente:



INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2014

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- a) En sesión de once de febrero de dos mil catorce, el Cabildo del Ayuntamiento decidió no aceptar la renuncia y negativa de asumir el cargo por parte de Sergio Chacón Rojas y su suplente, Severo Nahúm Vásquez Robles.
- b) Ante dicha negativa, el Regidor propietario Sergio Chacón Rojas presentó un escrito ante el Congreso del Estado, en donde informó de su renuncia y negativa de asumir el cargo por parte de él y su suplente Severo Nahúm Vásquez Robles.
- c) Que el veinte de marzo del año en curso, el órgano legislativo estatal aprobó el dictamen con proyecto de Decreto del expediente 34/2014, publicado el treinta y uno de marzo siguiente, en el Periódico Oficial del Estado.

En relación con lo anterior, el Síndico ^{promoviente} aduce que el Congreso del Estado de Oaxaca invade la esfera de competencia y atribuciones del Municipio actor, en virtud de que la calificación de la causa justificada para renunciar o no asumir el cargo de regidor le corresponde únicamente al Ayuntamiento, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y que en su lugar fue designada una persona diversa, sin que existiera la respectiva vacante y sin que el Municipio haya dado el aviso correspondiente a la legislatura del Estado.

Considerando los antecedentes del caso y atendiendo a los efectos y consecuencias irreparables que produce el decreto legislativo impugnado, **es procedente conceder la suspensión** en los términos y de acuerdo con las consideraciones siguientes:

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'R' or similar.

el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Tesis: P./J. 27/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).

Por tanto, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se dicte, con

INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2014

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la mencionada ley reglamentaria, **procede conceder la suspensión**, con el fin de preservar la materia del juicio y asegurar la situación jurídica, el derecho o el interés del Municipio actor, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran por lo que respecta a la calificación que realizó el Congreso del Estado de Oaxaca, de la renuncia o negativa de asumir el cargo por parte del Regidor propietario, Sergio Chacón Rojas Severo y su suplente, Nahúm Vásquez Robles, del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca.

Por tanto, se interrumpen los efectos del Decreto legislativo 543 impugnado y queda en suspenso el nombramiento del nuevo Regidor Juan Fernando Nava López, hasta en tanto se dicte sentencia en la controversia constitucional, por lo que el órgano legislativo estatal debe abstenerse de requerir o exigir al Presidente Municipal y/o al Ayuntamiento del Municipio actor para que tome la protesta de ley a dicha persona.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia, esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, quedando vinculadas, asimismo, cualquier autoridad que por razón de sus funciones pueda realizar actos de ejecución que tengan como sustento el decreto legislativo impugnado. En su caso, los representantes legales de dichas autoridades deberán emitir las instrucciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta suspensión.

Cabe precisar que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad ni economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la tutela jurídica respecto de la autonomía del Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el expediente principal; y tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2014**

daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza del decreto impugnado, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales antes citadas, se acuerda:

I. **Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.**

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

